



GRUPO ASESOR ROS

COVID-19: medidas excepcionales en todos los ámbitos tributarios

SUMARIO

| Editorial

| Fiscal

Medidas tributarias
tomadas como
consecuencia de la crisis
sanitaria del coronavirus

| Laboral

Medidas laborales
extraordinarias en
relación con el COVID-19

| Mercantil y Civil

Las tele-juntas y el
coronavirus

| Contabilidad

Información en las
cuentas anuales
sobre el COVID-19

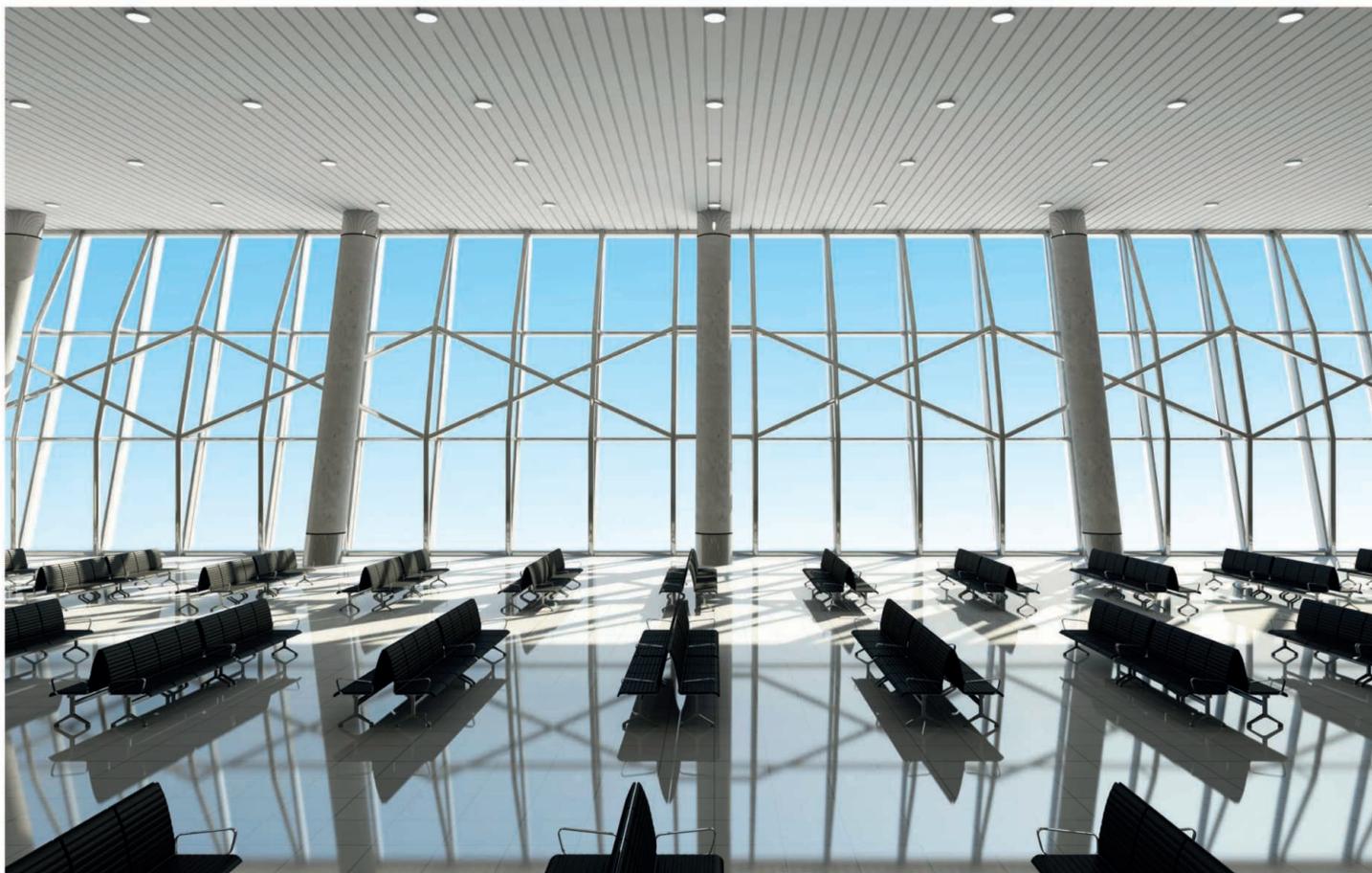
| Agenda

| Normativa

| Hemeroteca

MAYO 2020

Consideramos la incertidumbre como el peor de todos los males hasta que la realidad nos demuestra lo contrario. **Jean Baptiste Alphonse Karr**





En este excepcional período de tiempo que nos ha tocado vivir, la actividad normativa ha estado marcada por la «crisis del coronavirus». Son numerosos los reales decretos-ley que el Gobierno ha ido publicando con medidas urgentes extraordinarias para responder al impacto económico y social del COVID-19, así como para la protección de la salud pública. Entre ellos destacamos: el **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; el **Real Decreto-ley 7/2020**, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 o el **Real Decreto-ley 6/2020**, de 10 marzo, que adopta determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. De todos ellos se habla en mayor o en menor medida en todos los artículos que les ofrecemos en este boletín. Así como del **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y del **Real Decreto 465/2020**, de 17 de marzo, que modificaba a este último en algunos aspectos. Sin olvidar, el **Real Decreto 476/2020**, de 27 de marzo, que prorrogaba el estado de alarma.

Posteriormente, el Gobierno va a publicar dos reales decretos leyes que van a complementar a los antes mencionados: **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 y el **Real Decreto-ley 10/2020**, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. Hasta llegar al **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

El COVID-19 ha conseguido, desgraciadamente, aglutinar medidas excepcionales en todos los ámbitos tributarios de nuestro ordenamiento jurídico y convertirse en el protagonista de este segundo número de 2020.

Medidas tributarias tomadas como consecuencia de la crisis sanitaria del coronavirus es el título del artículo fiscal. Como consecuencia de la declaración del estado de alarma en España provocada por el coronavirus, se han tomado una

serie de medidas para contrarrestar sus efectos económicos y sociales. En el ámbito fiscal, se posibilita el aplazamiento de deudas tributarias, se suspende el plazo para el pago de deudas tributarias, se declaran exentas de AJD las escrituras de formalización de novación de los préstamos y créditos hipotecarios y se modifican competencias aduaneras.

En la misma línea la materia laboral informa sobre las **Medidas laborales extraordinarias en relación con el COVID-19**. Tras la declaración del Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis ocasionada por el COVID-19, por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se aprobaron medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social que estas limitaciones que supone el estado de alarma pueden implicar. Es importante destacar que la mayoría son medidas temporales y excepcionales, es decir, que desaparecido el estado de alarma desaparecerán. En este comentario nos centraremos en las que afectan a las materias laboral y seguridad social.

En el ámbito mercantil, **Las telejuntas y el coronavirus** es el título de este artículo que nos habla del punto de inflexión en la digitalización de las empresas con motivo de la crisis del coronavirus. Muchas compañías adoptaron, desde el inicio de esta crisis sanitaria y financiera, juntas generales virtuales como medida de prevención ante posibles contagios, siguiendo

la flexibilización de la regulación mercantil aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020.

Durante estas fechas muchas empresas estaban en pleno proceso de formulación de las cuentas anuales del 2019. **Información en las cuentas anuales sobre el COVID-19** es el título del artículo contable. La incertidumbre de una situación extraordinaria como la declarada pandemia por el coronavirus ha de ser recogida en las cuentas que deberán aportar la información oportuna para que sus usuarios puedan hacerse una cabal idea del impacto presente y futuro de dicha situación sobre la actividad de la empresa.

En nuestro apartado de normativa también cobra relevancia la publicación de la **Orden HAC/253/2020, de 3 de marzo**, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2019.



Medidas tributarias tomadas como consecuencia de la crisis sanitaria del coronavirus

La crisis del COVID-19 ha obligado al Gobierno a tomar una serie de medidas para contrarrestar sus efectos económicos y sociales. En este artículo pasamos a relatar aquellas medidas más importantes que afectan al ámbito fiscal.

APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

El **Real Decreto-ley 7/2020**, de 12 de marzo, habilita el aplazamiento del ingreso de las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo correspondiente a declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones con los siguientes requisitos:

- Que el plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.
- Con una duración de 6 meses.
- No devengando intereses de demora durante los primeros 3 meses del aplazamiento.
- Sin necesidad de constitución de garantías.
- Siempre que las solicitudes sean de cuantía inferior a 30.000 euros.
- Que el deudor sea una persona o entidad con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 de euros en el año 2019.

Este aplazamiento será aplicable también a las siguientes deudas tributarias:

- Obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos.
- Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

La Agencia Tributaria ha facilitado a través de su página *web*, unas instrucciones de carácter provisional para solicitar el aplazamiento de ingreso de las deudas tributarias en el marco de las medidas extraordinarias contenidas en dicho Real Decreto-ley. Los contribuyentes deberán proceder de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Presentar por los procedimientos habituales la autoliquidación en la que figuran las cantidades a ingresar que se quieren aplazar, marcando, como con cualquier aplazamiento, la opción de «reconocimiento de deuda».

Como consecuencia de la declaración del estado de alarma en España provocada por el Coronavirus, se han tomado una serie de medidas para contrarrestar sus efectos económicos y sociales. En el ámbito fiscal, se posibilita el aplazamiento de deudas tributarias, se suspende el plazo para el pago de deudas tributarias, se declaran exentas de AJD las escrituras de formalización de novación de los préstamos y créditos hipotecarios, se modifican competencias aduaneras y se amplía el plazo para la presentación de determinadas declaraciones.

NOTA IMPORTANTE. Posteriormente al cierre de este número, se publicó el Real Decreto-ley 15/2020. Tener en cuenta que las referencias a los **días 30 de abril y 20 de mayo de 2020** en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020 y en las DA 8ª y DA 9ª del Real Decreto-ley 11/2020, **se amplían hasta el 30 de mayo de 2020.**

- Acceder al trámite «Presentar solicitud», dentro del apartado de aplazamientos de la sede electrónica de la AEAT, en el link: <https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/RB01.shtml>
- Rellenar los campos de la solicitud.
- Marcar la casilla «Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19».

Los campos de datos respecto de los que hay que presentar una especial atención, son los siguientes:

- «Tipo de garantías ofrecidas»: hay que marcar la opción «Exención».
- «Propuesta de plazos; nº de plazos»: hay que incorporar el número «1».
- «Periodicidad»: hay que marcar la opción «No procede».
- «Fecha primer plazo»: se debe incorporar la fecha correspondiente a contar un período de seis meses desde la fecha de fin de plazo ordinario de presentación de la autoliquidación.
- «Motivo de la solicitud»: se debe incluir la expresión «Aplazamiento RDL».

Cumplimentados los datos y opciones indicadas, presentar la solicitud presentando el icono «Firmar y enviar».

Si se han realizado correctamente todos los pasos, aparecerá el siguiente mensaje:

«Su solicitud de aplazamiento ha sido dada de alta correctamente en el sistema el día X a las X horas, habiendo seleccionado la opción de "Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19."»

Ejemplo en caso de acogerse el aplazamiento establecido en el Real Decreto-ley:

Una autoliquidación a ingresar con una cuota de 25.000 €. Con el **Real Decreto-ley 7/2020**, se concede aplazamiento a **6 meses**, de los cuales no se devengan intereses los 3 primeros.

Con Real Decreto-ley 7/2020. El importe a ingresar será de 25.000 € si ingresa dentro de los 3 primeros meses.

Sin Real Decreto-ley 7/2020. El importe a ingresar era de 25.233,09 € si ingresa a los 3 meses.

Con Real Decreto-ley 7/2020. Si ingresa a los cuatro meses, el importe será de 25.078,13 €.

Sin Real Decreto-ley 7/2020. El importe a ingresar era de 25.312,50 € si ingresa a los 4 meses.

Con Real Decreto-ley 7/2020. Si ingresa a los 5 meses, el importe será de 25.156,25 €.

Sin Real Decreto-ley 7/2020. El importe a ingresar era de 25.391,91 € si ingresa a los cinco meses.

Con Real Decreto-ley 7/2020. Si ingresa al vencimiento del aplazamiento (6 meses), el importe será de 25.234,38 €.

Sin Real Decreto-ley 7/2020. El importe a ingresar era de 25.468,75 € si ingresa a los 6 meses.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

El **artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, establece qué plazos se suspenden en el ámbito tributario y el **Real Decreto-ley 11/2020**, establece que esta suspensión de plazos es aplicable a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales.

Ampliados hasta el 30 de abril de 2020 los plazos de los siguientes pagos que no hayan concluido el 18 de marzo de 2020

- Los plazos de pago de la deuda tributaria por liquidaciones practicadas por la Administración (**artículos 62.2 y 5 LGT**).
- Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes.
- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información, para formular alegaciones en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.
- En el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de abril de 2020.

Se extienden hasta el 20 de mayo de 2020 los siguientes plazos que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor

- Los plazos de pago de la deuda tributaria por liquidaciones practicadas por la Administración (**artículos 62.2 y 5 LGT**).
- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (**artículos 104.2 y 104 bis Reglamento General de Recaudación**).
- El establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia.

Se considera evacuado el trámite si el obligado tributario atiende al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presenta alegaciones.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

El período desde el 18 de marzo al 30 de abril de 2020 no computa:

- A efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT, aunque la Administración puede realizar los trámites imprescindibles.
- A efectos de los plazos de prescripción (**artículo 66 LGT**) ni a efectos de los plazos de caducidad.

En el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020, a los efectos del cómputo de los plazos de prescripción (**artículo 66 LGT**). El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará

hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación (en los términos de la **Sección 3ª del Capítulo II del Título III LGT**), si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

En relación con el **Catastro**:

- Se amplían hasta el 30 de abril de 2020, los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación el 18 de marzo de 2020.
- Podrán ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación, los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia comunicados a partir del 18 de marzo de 2020.
- Se considera evacuado el trámite si el obligado tributario atiende al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presenta alegaciones.
- El período desde 18 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 no computa a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración realizar los trámites imprescindibles.

ATENCIÓN:

1. Lo dispuesto en este **artículo 33** será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado antes del 18 de marzo de 2020 (**disposición transitoria 3.ª Real Decreto-ley 8/2020**).
2. No se interrumpen los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos establecida en el **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma, no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REAL DECRETO-LEY 8/2020 EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

La AEAT ha publicado una serie de preguntas frecuentes, entre las que seleccionamos aquellas relacionadas con los plazos iniciados tras el 18-3-2020, que se amplían hasta el 20-5-2020.

1. ¿Es necesario solicitar la ampliación de los plazos o se aplicarán por defecto?

La norma no exige la presentación de ninguna solicitud para que se aplique la ampliación de los plazos. La ampliación se aplicará por defecto, sin perjuicio de que el interesado pueda decidir voluntariamente no agotar los plazos.

2. ¿Qué sucede con las fechas de pago establecidas en los acuerdos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento notificados después del 18-3-2020?

Los vencimientos anteriores al día 20 de mayo se trasladan a esta última fecha, sin incremento de su cuantía.

3. ¿Y si hubiera más de un vencimiento derivado de acuerdos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento notificados después del 18-3-2020 a pagar tras el 18-3-2020 y antes del 20-5-2020?

Todos los vencimientos anteriores al día 20 de mayo se trasladan a esta última fecha, sin incremento de su cuantía.

4. ¿Qué sucede si la Administración me notifica después del 18-3-2020 la denegación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, suspensión, compensación o pago en especie presentada en período voluntario?

El plazo de ingreso se traslada al 20-5-2020, salvo que el otorgado por la norma general sea posterior, en cuyo caso será éste el aplicable.

5. ¿Qué sucede si la Administración me notifica después del 18-3-2020 la inadmisión o archivo de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, suspensión, compensación o pago en especie presentada en período voluntario?

Si no se realiza el ingreso, se emitirá providencia de apremio. El plazo de ingreso para abonar la deuda con el recargo de apremio reducido del 10 %

Medidas tributarias tomadas como consecuencia de la crisis sanitaria del coronavirus

se amplía hasta el 20 de mayo, salvo que el otorgado por la norma general sea posterior, en cuyo caso será este el aplicable.

6. ¿Qué sucede si el plazo para realizar pujas en una subasta se inició después del 18-3-2020?

El plazo de 20 días naturales para realizar pujas se amplía hasta el 20-5-2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

7. ¿Cómo afecta el Real Decreto-ley al plazo que la Administración tiene para adjudicar los bienes subastados con posterioridad al 18-3-2020?

El plazo de 15 días naturales de que dispone la Administración se extenderá hasta el día 20-5-2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

8. Si después del 18-3-2020 un obligado tributario recibe un requerimiento por parte de la Administración, ¿qué plazo tiene para atenderlo?

El plazo para atender el requerimiento se extiende hasta el 20-5-2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

9. Si después del 18-3-2020 un obligado tributario ha recibido una solicitud de información con trascendencia tributaria por parte de la Administración, ¿qué plazo tiene para atenderla?

El plazo para atender la solicitud de información se extiende hasta el 20-5-2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

10. Un obligado tributario recibe una diligencia de embargo después del 18-3-2020, ¿qué plazo de atención a dicha diligencia resulta de aplicación?

Aunque el embargo es plenamente efectivo desde el momento inicial, el plazo de contestación a la Administración se ve ampliado hasta el 20-5-2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

11. ¿Qué plazo tiene un obligado tributario que recibió la comunicación de apertura del trámite de alegaciones en un procedimiento tributario con posterioridad al 18-3-2020?

El plazo para cumplimentar el trámite de alegaciones se extiende hasta el 20-5-2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

12. ¿Qué plazo tiene un obligado tributario que recibió la comunicación de apertura del trámite de audiencia en un procedimiento tributario después del 18-3-2020?

El plazo para cumplimentar el trámite de audiencia se extiende hasta el 20-5-2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

13. Si me notificaron un acto o resolución antes del 14-3-2020 (entrada en vigor del Real Decreto 463/2020) y el plazo de recurso o reclamación no ha finalizado el 14-3-2020, ¿qué plazo tengo para presentar un recurso o una reclamación económico-administrativa?

Dispone del plazo de un mes, que se iniciará de nuevo el día 1 de mayo de 2020 o bien el día siguiente al que pierdan vigencia las posibles prórrogas del Real Decreto 463/2020, si ese día fuera posterior al 1 de mayo.

14. A partir del 18-3-2020, ¿cabe la posibilidad de realizar requerimientos?

Los requerimientos notificados tras el 18-3-2020 tendrán como plazo de contestación hasta el 20-5-2020, salvo que el obligado tributario decida voluntariamente contestar.

Por lo tanto, con carácter general, la Administración Tributaria va a evitar realizar nuevos requerimientos. Excepcionalmente, valorará en qué casos debe realizar este tipo de requerimientos atendiendo a la situación actual y al carácter imprescindible de los mismos.

Por ejemplo, podrían realizarse requerimientos internacionales, a entidades bancarias o a organismos públicos. Pero dada la situación de excepcionalidad, con carácter general, no se va a requerir a empresarios o profesionales para solicitarles información sobre otras personas o entidades, salvando, claro está, el caso en que el contribuyente muestre su conformidad con di-

chos trámites. En todo caso, el plazo que se concederá para contestar al requerimiento se deberá entender ajustado al contenido del Real Decreto-ley.

15. ¿Puede realizarse la apertura del trámite de audiencia del procedimiento de Inspección?

Si se abriera dicho trámite, se extenderá su plazo hasta el 20-5-2020. La Administración podrá impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

Por tratarse de un procedimiento iniciado antes de 18-3-2020, el período comprendido desde el 18-3-2020 hasta el 30-4-2020 no computará a efectos de la duración máxima del procedimiento. Por lo tanto, con carácter general, no se abrirá trámite de audiencia, salvo que el contribuyente o su representante debidamente autorizado para ello, de forma explícita y documentada, muestre su conformidad con dicho trámite.

RECURSOS DE REPOSICIÓN, RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS

La **DA 8ª del Real Decreto-ley 11/2020** amplía los plazos para interponer recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas, que se computarán desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma, de aplicación en el ámbito estatal, autonómico y local. Desde el 14 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponerlos empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020. Se aplicará tanto si se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como si no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.

La **DA 9ª del Real Decreto-ley 11/2020** amplía plazos de procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido tanto en el ámbito estatal, autonómico y local: No cómputo del plazo para ejecutar resoluciones de los tribunales económico-administrativos desde el 14 de marzo hasta el 30 de abril, y suspensión de los plazos caducidad y prescripción desde el 14 de marzo al 30 de abril.

EXENTAS DE AJD LAS ESCRITURAS DE FORMALIZACIÓN DE NOVIACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS

La **DF 1ª Real Decreto-ley 8/2020**, añade un nuevo número 28 al artículo 45.I.B) LITPAJD, declarando la exención en AJD de las escrituras de formalización de novación de los préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo de esta norma siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

ADUANAS

En el ámbito aduanero, el artículo 32 del Real Decreto-ley 8/2020, establece que la AEAT podrá acordar que el procedimiento de declaración, y el despacho aduanero que aquel incluye, sea realizado por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales. A dichos efectos, no resultará de aplicación lo previsto en el artículo 84 LGT.

El Real Decreto-ley 11/2020 regula el aplazamiento de deudas aduaneras. Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde el 2 de abril y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha sean inferiores a 30.000 euros y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros. Siempre que el destinatario de la mercancía importada sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019. El aplazamiento será de 6 meses y no devengará intereses de demora durante los 3 primeros meses. La garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía será válida para la obtención del aplazamiento.

AMPLIADO EL PLAZO DE DECLARACIÓN DE IMPUESTOS PARA PYMES Y AUTÓNOMOS

El Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, extiende hasta el 20 de mayo el plazo para presentar las declaraciones y autoliquidaciones cuyo plazo vence entre el 15 de abril y el 20 de mayo de 2020, para contribuyentes con facturación inferior a 600.000 € en 2019, excluidos los grupos de sociedades en consolidación fiscal, los grupos de entidades del IVA y las declaraciones derivadas del Código aduanero de la Unión. Entre las declaraciones aplazadas, se encuentran las declaraciones trimestrales de IVA y pagos fraccionados de IRPF e Impuesto sobre Sociedades.

En estos casos, la domiciliación bancaria podrá realizarse hasta el 15 de mayo de 2020, inclusive. Advierte la AEAT de que el cargo en cuenta se efectuará el 20 de mayo de 2020, incluso para las domiciliaciones que se hayan efectuado hasta el 15 de abril de 2020.



Medidas laborales extraordinarias en relación con el COVID-19

Tras la declaración del Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis ocasionada por el COVID-19, por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se aprobaron medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social que estas limitaciones que supone el estado de alarma pueden implicar. Es importante destacar que la mayoría son medidas temporales y excepcionales, es decir, que desaparecido el estado de alarma desaparecerán. En este comentario nos centraremos en las que afectan a las materias laboral y seguridad social.

El **Real Decreto-ley 6/2020**, de 10 de marzo, estableció que las situaciones de cuarentena y contagio por coronavirus serán tramitadas como casos de **incapacidad temporal por accidente de trabajo**. La empresa paga el 75 % de la base reguladora a partir del día siguiente al de la baja laboral, aunque realmente el coste será asumido por la Administración, al constituirse este pago como un pago delegado, es decir, se descontará de los propios seguros sociales.

El **Real Decreto-ley 7/2020**, de 12 de marzo, incluyó una importante medida dirigida a las empresas de los sectores del turismo, comercio y hostelería vinculadas a turismo: se amplían las **bonificaciones** a la Seguridad Social para **contratos fijos discontinuos** que se realicen entre los meses de febrero y junio cuando se cumplan estos dos requisitos:

- Que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio.
- Que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuos.

Podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 % de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, FOGASA y formación profesional de dichos trabajadores.

Esta medida será aplicable desde el 1 de enero hasta el día 31 de diciembre de 2020, en todo el territorio nacional, salvo en Illes Balears y Canarias, donde durante los meses de febrero y marzo de 2020, será de aplicación, la bonificación establecida en el **artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2019** (Thomas Cook).

Pero el paquete de medidas laborales más importante se ha regulado en el **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, que entró en vigor el 18 de marzo, mismo día de su publicación y, en principio mantenía su vigencia durante el plazo de un mes, esto es, hasta el 18 de abril, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pudiese prorrogar su duración por el Gobierno mediante otro Real Decreto-ley. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en el mismo y que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Con el objetivo básico y fundamental de tratar de evitar extinciones contractuales masivas como consecuencia de la situación excepcional vivida, se flexibilizan los expedientes de regulación de empleo temporal de suspensión o reducción de jornada y se toman toda una serie de medidas complementarias que pasamos a desarrollar.

1. Medidas excepcionales en los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) por causas de fuerza mayor (suspensión y reducción de jornada)

- El Real Decreto-ley contempla que las medidas adoptadas por las administraciones por motivo de salud pública como cierre de centros, cancelación de actividades, restricciones a la movilidad de personas o mercancías o aislamientos para evitar contagios, básicamente todas aquellas contenidas en el **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, por el cual se decretó el estado de alarma en nuestro país, podrán justificar ERTE «por fuerza mayor».
- En estos casos, en los que no hace falta negociación de tipo alguno con la representación legal de los trabajadores, las empresas tendrán que remitir a la autoridad laboral competente un informe/memoria que expli-

que las circunstancias que le han llevado a presentar el ERTE, debiendo comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior, en caso de existir, a los representantes legales de estas.

- Finalmente se mantiene el plazo que tiene la administración para resolver estas solicitudes mediante resolución expresa. Concretamente 5 días. En los iniciales borradores este plazo se había ampliado a 7 días. Será potestativa la solicitud de informe a la inspección de trabajo por parte de la autoridad laboral que se evacuará, en su caso, en el improrrogable plazo de 5 días.

2. Medidas excepcionales en los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) por causas organizativas, productivas y técnicas (suspensión y reducción de jornada)

En el supuesto de que la empresa decida tramitar un ERTE por estos motivos relacionados con el COVID-19 (no obligación de cese de actividades, pero afectación relevante en la producción por motivos vinculados a la pandemia y sus incidencias) se reducen y acortan los plazos para negociar dicha medida de los actuales 15 a exclusivamente 7 días.

3. Exoneración cuotas empresariales a la SS para empresas que insten ERTE de suspensión o reducción de jornada por fuerza mayor relacionada con el COVID-19

- ERTE autorizados por fuerza mayor, cuando la empresa tenga menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social a fecha 29 de febrero de 2020, exoneración del 100 % en la aportación empresarial y en las cuotas de recaudación conjunta mientras dure la suspensión o reducción autorizada.
- En caso de que la empresa tuviera 50 o más trabajadores a la fecha indicada, la exoneración es del 75 % en los mismos términos anteriores.
- La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.
- Importante:** estas exoneraciones, así como el resto de las medidas excepcionales del Real Decreto-ley que venimos comentando, están supeditadas al mantenimiento del empleo en la empresa durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad. Por lo tanto, si se reduce la plantilla durante ese período tales exoneraciones deberán retornarse y, además, con los recargos correspondientes.

4. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo para trabajadores afectados por ERTE indicados en los apartados anteriores

- Los trabajadores afectados tendrán acceso a la protección por desempleo aunque carezcan del período mínimo de carencia exigido en la normativa.

- b) Su duración se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción de la jornada.
- c) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.
- d) Los períodos de la prestación consumidos durante esa suspensión no contarán como gastados. Es decir, frente a hipotéticas futuras prestaciones «el contador se pondrá a cero» y se repondrán las prestaciones.
- e) Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos que hayan visto suspendidos sus contratos como consecuencia del COVID-19 durante períodos que hubiesen sido de actividad, podrán volver a percibirse con un límite máximo de 90 días cuando vuelvan a encontrarse en situación de desempleo.
- f) Mientras dura la actual situación que entraña, entre otras afectaciones, limitación de movimientos, las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de plazo no implicará que se reduzca la duración del derecho a dicha prestación.

5. Medidas excepcionales para facilitar el teletrabajo

- a) Se potencia la modalidad del teletrabajo a los efectos de mantener la actividad por mecanismos alternativos, donde sea posible.
- b) Las empresas deberán adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible.
- c) Se establece la prioridad de estas medidas frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.
- d) A tal efecto se entenderá cumplida la obligación de efectuar la correspondiente evaluación de riesgos, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona.

6. Derecho a la adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de jornada por circunstancias excepcionales de cuidado vinculadas al COVID-19

- a) Se permitirá a las personas trabajadoras la adaptación y/o reducción de su jornada laboral, que podrá incluso alcanzar el 100 %; por lo tanto, no se establecen límites ni mínimo ni máximo en este último caso, cuando concurren situaciones excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19 y su presencia sea necesaria para atender a otra persona que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, requiera de un cuidado personal y directo.
- b) Asimismo, la persona trabajadora se podrá acoger a este derecho durante la ausencia del cuidador habitual de la persona a su cargo por causas relacionadas con el coronavirus, con su prevención o con evitar el contagio.
- c) También podrán hacerlo si se han visto afectados por el cierre de centros educativos o de otros que dispensaran cuidados a la persona necesitada de los mismos (centros de día, por ejemplo).
- d) Este derecho será individual de cada uno de los progenitores.
- e) En el caso concreto del derecho a adaptación de jornada, se determina que la petición del trabajador deberá estar justificada y ser razonable y proporcionada teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar, «debidamente acreditadas», y las necesidades de organización de la empresa.
- f) Este derecho, apunta el texto, en cuanto a la adaptación de la jornada por los motivos indicados, podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a otras condiciones de trabajo, pudiendo consistir en un cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo o de funciones, cambio en la prestación del trabajo (incluyendo el teletrabajo) o cualquier otro cambio en las condiciones que estuviera disponible en el empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado.

7. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por declaración de estado de alarma vinculada al COVID-19

- a) Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes desde la fecha en que entró en vigor el **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se decretó el estado de alarma, o hasta el último día que dure el mismo, los autónomos cuyas actividades queden suspendidas o cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 % en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad.

- b) Dicha prestación, que se abonará de cumplirse los requisitos previstos en esta norma —estar afiliados y en alta a la fecha de declaración del estado de alarma, acreditar la indicada reducción en la facturación y hallarse al corriente en el pago de cuotas a la Seguridad Social con posibilidad de regularizar algún impago en un período de 30 días— se determinará aplicando el 70 % a la base reguladora calculada de acuerdo con las previsiones del **artículo 399 de la LGSS**.
- c) Durante el período en que el autónomo perciba esta prestación quedará exonerado de ingresar sus correspondientes cotizaciones sociales, si bien el período se considerará como efectivamente cotizado a todos los efectos.

REAL DECRETO-LEY 9/2020, DE 27 DE MARZO, NUEVAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

1. Límites al despido y a la extinción de los contratos temporales

El **artículo 2 de Real Decreto-ley 9/2020** fija un límite al despido y a la extinción de los contratos temporales. Concretamente establece que: «La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido».

Ello viene a significar que ni la fuerza mayor ni las causas económicas, técnicas, organizativas ni de producción relacionadas con el coronavirus podrán ser justificativas de un despido ni de la extinción de un contrato temporal.

Sobre esta disposición se deben hacer las siguientes apreciaciones:

- a) Esta medida solo afectará a los despidos y extinciones realizadas desde el 28 de marzo de 2020 hasta la finalización del Estado de alarma o sus posibles prórrogas. Por tanto, los despidos o extinciones realizadas con anterioridad a esa fecha no le será de aplicación esta normativa.
- b) Los despidos o extinciones relacionados con el Covid19 realizados durante el período de vigencia de esta disposición se considerarán no justificados. Ello significa, conforma a abundante jurisprudencia, que tendrán como consecuencia la indemnización correspondiente a la improcedencia. Incluso en aquellos casos en los que fraudulentamente se exponga un motivo de despido distinto al Covid19 y en sede judicial se consiga demostrar su conexión con el mismo la consecuencia será la improcedencia.
- c) Se podrá seguir despidiendo y extinguiendo contratos —no incluidos en un ERTE— por el resto de causas.

2. Novedades sobre los ERTEs

El **artículo 3** obliga a las empresas a comunicar los datos de los trabajadores incluidos en el ERTE de los del **artículo 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020** para que estos puedan cobrar la prestación por desempleo. Esta solicitud se cumplimentará en el modelo proporcionado por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo.

Esta comunicación deberá remitirse por la empresa en el plazo de 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo en los supuestos de fuerza mayor a los que se refiere el **artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020**, o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos regulados en su **artículo 23**. La comunicación se remitirá a través de medios electrónicos y en la forma que se determine por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Para los ERTEs ya presentados, se tiene 5 días hábiles administrativos desde el momento de publicación del **Real Decreto-ley 9/2020**. Para los todavía no presentados, 5 días desde la fecha de la solicitud.

La no transmisión de la comunicación regulada en los apartados anteriores se considerará conducta constitutiva de la infracción grave prevista en el **artículo 22.13 LISOS**.

3. Contratos temporales incluidos en los ertes

El **artículo 5** establece que en caso de que se haya incluido un contrato temporal en un ERTE del **artículo 22 o 23 del Real Decreto-ley 8/2020** la duración del mismo se interrumpirá por el tiempo equivalente al período suspensivo. En este caso se incluyen los contratos formativos, relevo y todos los temporales del **artículo 15 ET**. Esta medida afecta a los contratos temporales incluidos en los ERTEs aunque estos se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este **Real Decreto-ley 9/2020** dado que los efectos aquí establecidos por este precepto —la ampliación— es a futuro. Se debe tener en cuenta que para contratos causales donde no existe un día concreto para su terminación, no parece que se vayan a ver afectados.



4. Finalización de los ERTEs por fuerza mayor

La **disposición adicional 1.ª** establece que **todos los ERTEs por fuerza mayor del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 finalizan con la conclusión del estado de alarma**. Es decir, con independencia del tiempo establecido en la solicitud y a pesar de que esta haya sido aprobada por la autoridad laboral competente la normativa establece que todos y cada uno de estos ERTEs finalizarán con el levantamiento del estado de alarma incluidas sus prórrogas. Esta normativa responde a la imposibilidad de las autoridades de revisar todos y cada uno de los expedientes para saber si son proporcionados o no. De esta forma, todos finalizarán ese día y **aquellas empresas que crean necesitar una ampliación del plazo para algunos de sus trabajadores deberán solicitar de nuevo o solicitar una prórroga a partir del levantamiento del estado de alarma**.

5. Sanciones por ERTEs en fraude o no justificadas

A pesar de estar autorizado un ERTE las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes. **Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.**

Estos hechos darán lugar a la **revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones**. La empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.

Sin duda esta cuestión, aunque entendible, planteará sin duda problemas graves si se aplica estrictamente. Actualmente, no existe seguridad jurídica respecto a qué se entiende por fuerza mayor del **artículo 22 Real Decreto-ley 8/2020** que de acceso a dichas prestaciones por desempleo.

Se comprobará la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas de los **artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, es decir, **no solo de los ERTEs por fuerza mayor, sino también los del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020 serán especialmente vigilados**.

REAL DECRETO-LEY 10/2020, DE 29 DE MARZO, PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DE EMPRESAS NO ESENCIALES

1. Las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades, públicas y privadas, **cuya actividad NO haya sido paralizada por la declaración del estado de alarma**, disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

2. Conservarán el **derecho a la misma retribución** que les hubiera correspondido de haber trabajado de forma ordinaria esos días, incluyendo salario base y complementos salariales.

3. Este permiso retribuido recuperable **NO resultará de aplicación** a las personas trabajadoras en:

- Empresas dedicadas a las actividades que deban continuar realizándose al amparo de los **artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.
- Empresas que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes de primera necesidad.
- Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración de entrega a domicilio.
- Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.
- Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera.
- Servicios de transporte que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma y las que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello.
- Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua.
- Las imprescindibles que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.

- Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animadores a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.
 - Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.
 - Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.
 - Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión.
 - Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su funcionamiento.
 - Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.
 - Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**.
 - Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.
 - Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
 - Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia.
 - Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones.
 - Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.
 - Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.
 - Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal.
 - Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario.
 - Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.
 - Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.
4. La **recuperación de las horas de trabajo** se acordará entre el empleador y los representantes legales o las propias personas trabajadoras. Cada persona trabajadora deberá conocer con un **preaviso mínimo** de cinco días el día y la hora del tiempo a recuperar, salvo acuerdo diverso durante el período de negociación.
5. La **recuperación de las horas de trabajo** se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma y **hasta el 31-12-2020**.
6. De no alcanzarse acuerdo en el período de consultas para la recuperación de las horas, las empresas notificarán a los trabajadores y a la comisión negociadora, en el plazo de 7 días desde su finalización, su decisión sobre las horas de recuperación.
7. Este permiso retribuido recuperable no resultará de aplicación a las personas trabajadoras cuyas empresas hayan solicitado o estén aplicando un ERTE de suspensión de contratos y aquellas a las que les sea autorizado un ERTE de las mismas características durante la vigencia del permiso retribuido recuperable indicado en el apartado 1.
8. **Tampoco se aplicará** a las personas trabajadoras que ya se encuentren prestando servicios a distancia (**teletrabajo**) y a las personas trabajadoras que se encuentren en **situación de incapacidad temporal** y aquellas **otras con contrato suspendido por otras causas legalmente previstas**.
9. Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado en este artículo podrán, en caso de ser necesario, **establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable**.
10. Las autoridades competentes delegadas, en su ámbito de competencia, podrá modificar o especificar, mediante las órdenes necesarias, las actividades que se ven afectadas por el permiso retribuido recuperable previsto en este artículo y sus efectos.



Las tele-juntas y el coronavirus

El coronavirus va a representar un punto de inflexión en la digitalización de las empresas. Muchas compañías adoptaron, desde el inicio de esta crisis sanitaria y financiera, juntas generales virtuales como medida de prevención ante posibles contagios, siguiendo la flexibilización de la regulación mercantil aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

La incidencia del COVID-19 no es únicamente un aspecto sanitario. Más allá de esa primera línea su presencia va a resultar determinante en la economía afectando de forma muy directa a las empresas. Entre otras medidas, se han tenido que constituir comités de crisis, buscar soluciones telemáticas e incluso retrasar obligaciones legales para hacer frente a un problema sobrevenido en el que, más allá de la necesidad y el convencimiento de que hay que atajar la enfermedad, se vuelve a poner de manifiesto la controversia entre la economía financiera y la real.

El Gobierno decretó el Estado de alarma nacional a través del **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 (posteriormente publicó tres días después el **Real Decreto 465/2020**, de 17 de marzo, por el que se modificaban algunos aspectos del Real Decreto 463/2020). En este Real Decreto se fijan una serie de restricciones muy severas sobre la movilidad de las personas, pero las obligaciones contables de la empresa, no se han detenido, siguen su curso a pesar de la crisis del coronavirus y de la «reclusión domiciliaria» a la que podemos estar sometidos como medida de contención.

Los plazos marcados por la regulación vigente con relación a la formulación, aprobación y depósito de las cuentas anuales son claros. Las sociedades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural deberán cumplir con el siguiente calendario:

- Formulación de las cuentas anuales: hasta el 31 de marzo.
- Legalización de los libros oficiales de contabilidad: hasta el 30 de abril.
- Aprobación de las cuentas anuales: hasta el 30 de junio.
- Depósito de las cuentas anuales: 1 mes desde la aprobación de las cuentas anuales.
- Declaración del Impuesto sobre Sociedades: del 1 al 25 de julio.

Ahora bien, con la declaración del estado de alarma la cosa cambia. No se extraña si en este período, como accionista de una gran empresa, recibe una convocatoria o notificación en la que le indiquen la utilización de medios telemáticos de asistencia a su junta o la celebración de la misma mediante votación por escrito y sin sesión. Así lo indica el **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Medidas de flexibilización

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el período de alarma, las sesiones y/o los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas, del patronato de las fundaciones, así como de las comisiones delegadas y de las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas podrán:

— Celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

— Adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el **artículo 100 del Real Decreto 1784/1996**, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para formular las cuentas anuales queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha

Formulación

El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

Aprobación

La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página *web* de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página *web*, en el Boletín oficial del Estado. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

Notario

El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

Sociedades Anónimas Cotizadas

Excepcionalmente, durante el año 2020 se aplicarán las siguientes medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea:

— La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.

— El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los **artículos 182, 189 y 521 de la Ley de Sociedades de Capital**, Texto Refundido aprobado por **Real Decreto Legislativo 1/2010**, de 2 de julio, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales. Si la convocatoria ya se hubiese publicado, se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta.

— En el supuesto de que las medidas impuestas por las autoridades impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de la facultad indicada:

- Si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.

La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social, se podrá prever la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia

- Si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

— En este caso, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías:

- Asistencia telemática.
- Representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia.
- Voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia.

Cualquiera de estas modalidades de participación en la junta podrá arbitrarse por los administradores aun cuando no esté prevista en los estatutos de la sociedad, siempre y cuando se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta, por audioconferencia o videoconferencia.

Excepcionalmente, y a los efectos de lo indicado anteriormente, serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.





Información en las cuentas anuales sobre el COVID-19

Durante estas fechas muchas empresas estaban en pleno proceso de formulación de las cuentas anuales del 2019. La incertidumbre de una situación extraordinaria como la declarada pandemia por el coronavirus ha de ser recogida en dichas cuentas que deberán aportar la información oportuna para que sus usuarios puedan hacerse una cabal idea del impacto presente y futuro de dicha situación sobre la actividad de la empresa.

En el momento de escribir estas líneas, mediados de marzo de 2020, muchas empresas estaban en pleno proceso de formulación de las cuentas anuales del 2019. En estos momentos de incertidumbre en los que una situación extraordinaria como es la declarada pandemia por la extensión del COVID-19 a lo largo de todo el mundo, dichas cuentas anuales han de recoger la información oportuna para que los usuarios puedan hacerse una idea del impacto presente y futuro de tal evento sobre la actividad de la empresa.

Recordemos que la Norma de registro y valoración «**Hechos posteriores al cierre del ejercicio**» (NRV 23.^a del PGC y NRV 22.^a del PGCPYMES) establece lo siguiente:

- Los hechos posteriores que pongan de manifiesto condiciones que ya existían al cierre del ejercicio deberán tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales. Estos hechos posteriores motivarán en las cuentas anuales, en función de su naturaleza, un ajuste, información en la memoria o ambos.
- Los hechos posteriores al cierre del ejercicio que pongan de manifiesto condiciones que no existían al cierre del mismo no supondrán un ajuste en las cuentas anuales. No obstante, cuando los hechos sean de tal importancia, que si no se facilitara información al respecto podría distorsionarse la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales, se deberá incluir en la memoria información respecto a la naturaleza del hecho posterior conjuntamente con una estimación de su efecto o, en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación.
- En todo caso, en la formulación de las cuentas anuales deberá tenerse en cuenta toda información que pueda afectar a la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. En consecuencia, las cuentas anuales no se formularán sobre la base de dicho principio si los gestores, aunque sea con posterioridad al cierre del ejercicio, determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad o que no existe una alternativa más realista que hacerlo.

Por lo tanto, parece claro que las memorias de las cuentas anuales van a estar llenas de referencias al COVID-19. Veamos que apartados son los adecuados para recoger dicha información.

MEMORIA ABREVIADA

Nota 2. Bases de presentación de las cuentas anuales

El apartado 3. Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre parece el indicado para recoger información sobre el impacto del COVID-19. Así, se exige lo siguiente:

- a) Sin perjuicio de lo indicado en cada nota específica, en este apartado se informará sobre los supuestos clave acerca del futuro, así como de otros datos relevantes sobre la estimación de la incertidumbre en la fecha de cierre del ejercicio, siempre que lleven asociado un riesgo importante que pueda suponer cambios significativos en el valor de los activos o pasivos en el ejercicio siguiente. Respecto de tales activos y pasivos, se incluirá información sobre su naturaleza y su valor contable en la fecha de cierre.
- b) Se indicará la naturaleza y el importe de cualquier cambio en una estimación contable que sea significativo y que afecte al ejercicio actual o que se espera que pueda afectar a los ejercicios futuros. Cuando sea impracticable realizar una estimación del efecto en ejercicios futuros, se revelará este hecho.
- c) Cuando la dirección sea consciente de la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la empresa siga funcionando normalmente, procederá a revelarlas en este apartado. En el caso de que las cuentas anuales no se elaboren bajo el principio de empresa en funcionamiento, tal hecho será objeto de revelación explícita, junto con las razones por las que la empresa no pueda ser considerada como una empresa en funcionamiento. Adicionalmente se realizará una referencia expresa a que las cuentas anuales se han formulado aplicando el marco de información financiera aprobado por la **Resolución de 18 de octubre de 2013, del ICAC**, para cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

Si se da el caso de que el impacto ha sido tal que no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, las empresas que se encuentren en tal situación deberán ajustar el modelo de memoria al contenido previsto en el marco general de información financiera de la misma. No obstante, en aquellos casos en que la información que se solicita



no sea significativa, a la vista del escenario de «liquidación» en que se encuentra la empresa, no se cumplimentarán los apartados correspondientes.

Nota 10. Otra información

Con relación a la situación generada por el COVID-19, parecen adecuados los siguientes requerimientos informativos:

- La naturaleza y consecuencias financieras de las circunstancias de importancia relativa significativa que se produzcan tras la fecha de cierre de balance, y que no se reflejen en la cuenta de pérdidas y ganancias o en el balance, y el efecto financiero de tales circunstancias.
- Cualquier otra información que, a juicio de los responsables de elaborar las cuentas anuales, fuese preciso proporcionar para que estas, en su conjunto, puedan mostrar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera de la empresa, así como cualquier otra información que la empresa considere oportuno suministrar de forma voluntaria.

Las memorias de las cuentas anuales, tanto la normal como la abreviada, van a estar llenas de referencias al COVID-19

MEMORIA NORMAL

Nota 2. Bases de presentación de las cuentas anuales

El apartado 3. Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre parece el indicado para recoger información sobre el impacto del COVID-19. Así, se exige lo siguiente:

a) Sin perjuicio de lo indicado en cada nota específica, en este apartado se informará sobre los supuestos clave acerca del futuro, así como de otros datos relevantes sobre la estimación de la incertidumbre en la fecha de cierre del ejercicio, siempre que lleven asociado un riesgo importante que pueda suponer cambios significativos en el valor de los activos o pasivos en el ejercicio siguiente. Respecto de tales activos y pasivos, se incluirá información sobre su naturaleza y su valor contable en la fecha de cierre.

b) Se indicará la naturaleza y el importe de cualquier cambio en una estimación contable que sea significativo y que afecte al ejercicio actual o que se espera que pueda afectar a los ejercicios futuros. Cuando sea impracticable realizar una estimación del efecto en ejercicios futuros, se revelará este hecho.

c) Cuando la dirección sea consciente de la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la empresa siga funcionando normalmente, procederá a revelarlas en este apartado. En el caso de que las cuentas anuales no se elaboren bajo el principio de empresa en funcionamiento, tal hecho será objeto de revelación explícita, junto con las razones por las que la empresa no pueda ser considerada como una empresa en funcionamiento. Adicionalmente se realizará una referencia expresa a que las cuentas anuales se han formulado aplicando el marco de información financiera aprobado por

la **Resolución de 18 de octubre de 2013, del ICAC**, para cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

Si se da el caso de que el impacto ha sido tal que no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, las empresas que se encuentren en tal situación deberán ajustar el modelo de memoria al contenido previsto en el marco general de información financiera de la misma. No obstante, en aquellos casos en que la información que se solicita no sea significativa, a la vista del escenario de «liquidación» en que se encuentra la empresa, no se cumplimentarán los apartados correspondientes.

Nota 14. Provisiones y contingencias

El COVID-19 está provocando que las empresas estén en pleno proceso de elaboración o implementación de planes de contingencia. Pues bien, a menos que sea remota la salida de recursos, para cada tipo de contingencia, se indicará:

- a) Una breve descripción de su naturaleza.
- b) Evolución previsible, así como los factores de los que depende.
- c) Una estimación cuantificada de los posibles efectos en los estados financieros y, en caso de no poder realizarse, información sobre dicha imposibilidad e incertidumbres que la motivan, señalándose los riesgos máximos y mínimos.
- d) La existencia de cualquier derecho de reembolso.
- e) En el caso excepcional en que una provisión no se haya podido registrar en el balance debido a que no puede ser valorada de forma fiable, adicionalmente, se explicarán los motivos por los que no se puede hacer dicha valoración.

Los informes de gestión elaborados por aquellas empresas obligadas a ello también se van a ver plagados de información sobre la crisis del COVID-19

Nota 22. Hechos posteriores al cierre

La crisis del COVID-19 se está produciendo tras el cierre del ejercicio 2019. En estos momentos, tras dicho cierre la empresa informará de:

1. Los hechos posteriores que pongan de manifiesto circunstancias que ya existían en la fecha de cierre del ejercicio que no hayan supuesto, de acuerdo con su naturaleza, la inclusión de un ajuste en las cifras contenidas en las cuentas anuales, pero la información contenida en la memoria debe ser modificada de acuerdo con dicho hecho posterior.

2. Los hechos posteriores que muestren condiciones que no existían al cierre del ejercicio y que sean de tal importancia que, si no se suministra información al respecto, podría afectar a la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales. En particular se describirá el he-

cho posterior y se incluirá la estimación de sus efectos. En el supuesto de que no sea posible estimar los efectos del citado hecho, se incluirá una manifestación expresa sobre este extremo, conjuntamente con los motivos y condiciones que provocan dicha imposibilidad de estimación.

3. Hechos acaecidos con posterioridad al cierre de las cuentas anuales que afecten a la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, informando de:

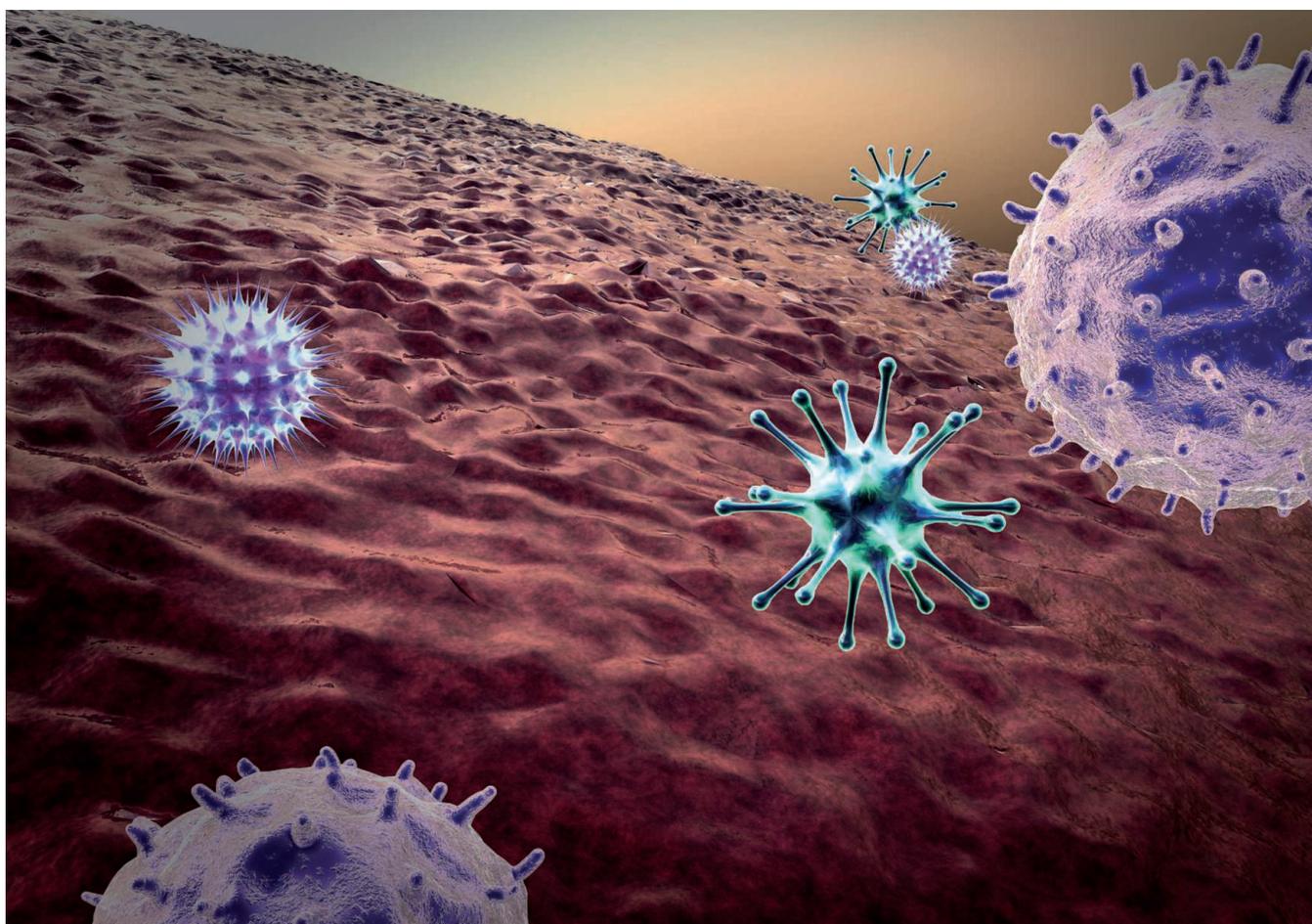
- a) Descripción del hecho posterior y su naturaleza (factor que genera duda respecto a la aplicación del principio de empresa en funcionamiento).
- b) Descripción del hecho posterior y su naturaleza (factor que genera duda respecto a la aplicación del principio de empresa en funcionamiento).

c) Factores mitigantes relacionados, en su caso, con el hecho posterior.

INFORMACIÓN EN EL INFORME DE GESTIÓN SOBRE EL COVID 19

Lo informes de gestión elaborados por aquellas empresas obligadas a ello también se van a ver plagados de información sobre la crisis del COVID-19. Recordemos que el informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los **principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta**. Informará igualmente sobre los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio y la evolución previsible de aquella.

ATENCIÓN: La información contenida en el informe de gestión, en ningún caso, justificará su ausencia en las cuentas anuales cuando esta información deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en la LSC y en las disposiciones que la desarrollan.





JULIO 2020

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Junio 2020. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230
- Segundo trimestre 2020 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210 y 216

Pagos fraccionados Renta

- Segundo trimestre 2020:

— Estimación directa	130
— Estimación objetiva	131

IVA

• Junio 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349
• Junio 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones	380
• Segundo trimestre 2020. Autoliquidación	303
• Segundo trimestre 2020. Declaración-liquidación no periódica	309
• Segundo trimestre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349
• Segundo trimestre 2020. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación	368
• Segundo trimestre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones	380
• Solicitud de devolución. Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales.....	308
• Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca	341

HASTA EL 27

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Declaración anual 2019. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural 200, 206, 220 y 221

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL REF DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Año 2019. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural 282

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

HASTA EL 30

IVA

• Junio 2020: Autoliquidación	303
• Junio 2020: Grupo de entidades, modelo individual	322
• Junio 2020: Grupo de entidades, modelo agregado	353

HASTA EL 31

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Segundo trimestre 2020. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito 195

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		



AGOSTO 2020

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Julio 2020. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230

IVA

- Julio 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

HASTA EL 31

IVA

- Julio 2020. Autoliquidación 303
- Julio 2020. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Julio 2020. Grupo de entidades, modelo agregado 353

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

SEPTIEMBRE 2020

HASTA EL 21

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Agosto 2020. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230

IVA

- Julio y agosto 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Agosto 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

HASTA EL 30

IVA

- Agosto 2020. Autoliquidación 303
- Agosto 2020. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Agosto 2020. Grupo de entidades, modelo agregado 353

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

FISCAL



MODELOS DE DECLARACIÓN IRPF - IP

Orden HAC/253/2020, de 3 de marzo, aprueba los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2019 (BOE nº 74 de 19/3/2020)

Novedades en la declaración de rendimientos de capital inmobiliario, con mayor desglose de conceptos y un nuevo Anexo D de cumplimentación voluntaria para identificar proveedores de determinados gastos y su importe.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**1. Identificación del domicilio fiscal del contribuyente**

Para simplificar la identificación del contribuyente, este año se ofrece de forma separada al resto de la declaración el apartado de identificación o ratificación del domicilio fiscal actual del contribuyente. El contribuyente ratificará el último domicilio fiscal disponible o, en su caso, lo modificará.

2. Rendimientos de capital inmobiliario

Se ha consolidado en un único apartado, relativo a bienes inmuebles, toda la información relacionada con los inmuebles de los que es titular el contribuyente, como propietario o usufructuario.

El contribuyente reflejará, respecto de cada inmueble del que sea propietario, el uso que este ha tenido durante el ejercicio, indicando: 1. Si constituye su vivienda habitual, si ha constituido la vivienda de su ex cónyuge e hijos menores de edad o si ha estado afecto a una actividad económica. En estos casos no generará ningún tipo de renta. 2. Si el bien ha estado a disposición de su titular durante todo o parte del ejercicio, en cuyo caso se calculará la correspondiente imputación de rentas. 3. Si el inmueble ha estado arrendado.

En el caso de arrendamiento de inmuebles o de constitución de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos: 1. Se desglosan todos los conceptos necesarios para el cálculo del principal gasto deducible y las cantidades destinadas a la amortización. Cumplimentando estas casillas, *Renta Web* calculará el importe de la amortización deducible y, en el próximo ejercicio, el contribuyente podrá obtener este importe directamente de *Renta Web*. 2. Se crea un nuevo anexo «D», de cumplimentación voluntaria, en el que los contribuyentes podrán consignar el NIF de los proveedores de determinados gastos, así como su importe. De esta forma, los contribuyentes pueden, en el caso de determinados gastos, indicar el NIF de quien les realizó la obra o les prestó el servicio, y el importe de la factura o justificante que debe haber emitido quien realizó el gasto y que el obligado tributario debe conservar para, en su caso, justificar dicho gasto.

3. Rendimientos de actividades económicas en estimación directa

En el caso de los ingresos, se persigue que la relación de ingresos declarados sea más acorde a la naturaleza de los ingresos obtenidos.

En el caso de los gastos deducibles, destaca: 1. Distinción de la compra de existencias y de la variación de existencias. 2. Desglose más amplio de los gastos de personal: la seguridad social a cargo de la empresa o la seguridad social o aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad. 3. Se diferencia el gasto por primas de seguro y las dotaciones para la amortización del inmovilizado material e inmaterial.

Además, se incluyen casillas para consignar el Impuesto sobre el Valor Añadido devengado o soportado como ingreso o gasto, en aquellos casos en los que dicho impuesto sea un mayor ingreso computable o gasto deducible en el IRPF.

Esta medida está relacionada con la **Orden HAC/773/2019, de 28 de junio**, que regula la llevanza de los libros registro en el IRPF. Aunque dicha norma ha entrado en vigor el 1 de enero de 2020, los artículos 2 y 3 de la misma, al regular el contenido del Libro registro de ventas e ingresos y del Libro registro de compras y gastos respectivamente, establecen que el contenido de las anotaciones en los mismos se efectuará, al menos, con el desglose de ingresos y gastos fiscalmente deducibles que conste en el último modelo del IRPF aprobado al inicio del ejercicio al que corresponden los ingresos o gastos anotados en estos libros registro. Con esta medida, se pretende la convergencia entre el desglose de ingresos y gastos contenido en la declaración del IRPF con el de los Libros registro.

4. Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial

Se modifica anexo A.3 de la declaración, para actualizar los eventos que tienen la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 Ley 49/2002 en el ejercicio 2019.

Se adapta el contenido de las Deducciones por inversiones en Canarias al artículo 94 bis, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de forma que las entidades que contraten un trabajador para realizar su actividad en Canarias tendrán derecho al disfrute de los beneficios fiscales que por creación de empleo se establezcan por la normativa fiscal conforme a los requisitos que en ella se establezcan, incrementándolos en un 30 %.

5. Deducciones autonómicas

En los anexos B.1 a B.8, se han efectuado las necesarias modificaciones en el modelo de declaración para recoger las vigentes para el ejercicio 2019.

6. Borrador de la declaración

En 2019, todos los contribuyentes, cualquiera que sea la naturaleza de las rentas obtenidas, podrán obtener el borrador de declaración del IRPF a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración (*Renta Web*), tras aportar, en su caso, determinada información que les será solicitada al efecto, u otra información que el contribuyente pudiera incorporar.

Se regulan en esta Orden los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración.

Los contribuyentes podrán acceder a su borrador y a sus datos fiscales, desde el primer día de la campaña de renta, a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, utilizando alguno de los sistemas de identificación descritos en el artículo 15.4 de esta Orden HAC/253/2020.

7. Número de referencia

Para obtener el número de referencia, los contribuyentes deberán comunicar su NIF, la fecha de expedición o de caducidad de su DNI según los casos, y el importe de la casilla 505 de la declaración del IRPF 2018, salvo que se trate de un contribuyente no declarante el año inmediato anterior, en cuyo caso se deberá aportar un IBAN en el que figure como titular.

Los contribuyentes con NIE aportarán el número de soporte de este; en el caso de que el NIF comience con las letras K, L, M y en determinados supuestos de NIF permanentes deberá comunicarse la fecha de nacimiento.

8. Presentación de la declaración

Debe presentarse por medios electrónicos a través de Internet, en la sede electrónica de la AEAT, a través del teléfono, o en las oficinas de la AEAT previa solicitud de cita, así como en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas, ciudades con Estatuto de Autonomía y entidades locales para la confirmación del borrador de declaración.

Si la declaración resultara a ingresar, el contribuyente podrá domiciliar el ingreso, ingresar obteniendo un número de referencia completo (NRC) de su



entidad bancaria o bien podrá efectuar el pago a través de un documento para el ingreso en una entidad colaboradora que deberá imprimir y proceder a efectuar dicho ingreso.

Impuesto sobre el Patrimonio

Se reproduce la misma estructura de contenidos de la declaración del ejercicio 2018 y se mantiene como forma de presentación exclusiva de las declaraciones del I. Patrimonio la presentación electrónica a través de Internet.

Plazo de presentación de las declaraciones

- Desde el día 1 de abril hasta el 30 de junio de 2020, ambos inclusive.
- En caso de domiciliación bancaria, desde el día 1 de abril hasta el 25 de junio de 2020, ambos inclusive (en el caso del IRPF, si se domicilia únicamente el segundo plazo, hasta el 30 de junio de 2020 inclusive).

LABORAL

COVID-19. REAL DECRETO-LEY 11/2020

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE nº 91 de 1/4/2020)

Entrada en vigor: el 2 de abril de 2020.

Nuevo paquete de 50 medidas económicas y sociales con el que se completan y refuerzan las adoptadas por los reales decretos leyes anteriores.

Rescate planes de pensiones y medidas de protección de los consumidores

Para aliviar las necesidades de liquidez de los ciudadanos, se amplían los supuestos en los que se pueden rescatar las aportaciones realizadas a planes de pensiones, de forma que podrán recurrir a las mismas las personas que estén inmersas en un expediente de regulación temporal de empleo y los autónomos que hayan cesado su actividad como consecuencia de los efectos del COVID-19.

Se adoptan diferentes medidas de protección al consumidor en los contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios, sean o no de tracto sucesivo, cuya ejecución sea imposible como consecuencia de la aplicación de las medidas adoptadas en la declaración del estado de alarma. En estos casos, los consumidores podrán ejercer el derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días.

En los contratos de tracto sucesivo, se paralizará el cobro de nuevas cuotas hasta que el servicio pueda volver a prestarse con normalidad, sin que esto suponga la rescisión del contrato.

En cuanto a servicios prestados por varios proveedores, caso, por ejemplo, de los viajes combinados, el consumidor podrá optar por solicitar el reembolso o hacer uso del bono que le entregará el organizador o, en su caso, el minorista. Dicho bono lo podrá utilizar en el plazo de un año desde la conclusión del Estado de Alarma. En caso de no utilizarse durante ese periodo, el consumidor podrá ejercer el derecho de reembolso.

En el ámbito del sector de telecomunicaciones, la norma establece que la suspensión de la portabilidad solo afecta a aquellas operaciones en las que exista necesidad de los usuarios de desplazarse físicamente a tiendas o de que se realicen intervenciones físicas en su domicilio, excepto en casos de fuerza mayor. Y para evitar que el consumidor se pueda ver perjudicado por la suspensión de las operaciones de portabilidad, se establece que los

usuarios no puedan ver sus tarifas incrementadas durante el tiempo en que no puedan solicitar un cambio de compañía.

Se establecen limitaciones en publicidad y actividades de promoción de determinadas actividades de juego *online* para evitar la intensificación de su consumo durante las restricciones de movilidad del estado de alarma, que puede derivar en conductas de consumo compulsivo o incluso patológico.

Medidas de apoyo a autónomos y empresas

Con el fin de aliviar la situación financiera de empresas y autónomos afectados por la actual crisis, se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a conceder de forma excepcional moratorias en el pago de las cotizaciones sociales.

En el caso de los autónomos, se establece que los beneficiarios de la prestación por cese de actividad podrán abonar fuera de plazo y sin recargo las cotizaciones del mes de marzo correspondientes a los días previos a la declaración del Estado de Alarma.

Se permite que empresas y autónomos que no tengan en vigor aplazamientos de pago de deudas con la Seguridad Social puedan solicitar hasta el 30 de junio de 2020 el aplazamiento del pago de las deudas que deban ingresar entre abril y junio de 2020 con una rebaja del tipo de interés exigido que se fija en el 0,5 %.

Se adoptan asimismo medidas para el aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso de préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales a empresarios y autónomos afectados por la crisis sanitaria. Para optar a este aplazamiento extraordinario es necesario que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 o las medidas adoptadas para paliar la misma hayan originado en dichas empresas o autónomos periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender el pago.

Para el acceso a la prestación extraordinaria por cese de actividad, se adapta la norma para contemplar la situación de determinados colectivos que tienen un alto grado de estacionalidad, como el agrario, el de la cultura, los vinculados a acontecimientos como la Semana Santa u otros.

Se facilita, asimismo, la realización de todos los trámites relativos a aplazamientos en el pago de deudas, moratorias o devoluciones de ingresos indebidos a través del Sistema RED de comunicación electrónica.

Se establecen diferentes medidas para que los autónomos y las empresas puedan flexibilizar el pago de suministros básicos como la luz, el agua o el gas, llegando incluso a la posibilidad de suspender su pago.

La norma establece también una serie de medidas que persiguen preservar el empleo. En este sentido, se adaptan los compromisos de mantenimiento del empleo durante el plazo de seis meses fijados en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020 a las particularidades de determinados sectores, en particular las vinculadas al mundo de la cultura, atendiendo a su variabilidad y alineamiento con eventos concretos.

El compromiso no se entenderá incumplido cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador. En el caso de contratos temporales, el compromiso tampoco se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

Respecto a las empresas concursadas, imprescindible que puedan acceder a un ERTE cuando hayan sido afectadas por la situación del COVID-19. Se exige la presentación de un compromiso de mantenimiento de empleo durante el plazo de seis meses desde la reanudación de la actividad.

Operación en ocho Comunidades Autónomas contra el fraude fiscal en el sector del calzado

La Agencia Tributaria impulsó una gran operación coordinada en ocho comunidades autónomas contra el fraude fiscal en el sector del calzado, por la que se personaron más de 170 funcionarios de la AEAT en 41 locales de fabricantes y comercios del sector, según comunicó el Ministerio de Hacienda.

Bajo el nombre de «Scarpe II», la operación conlleva el inicio de inspecciones a 74 sociedades y 29 personas físicas vinculadas (socios, administradores y personas del entorno familiar), mediante la personación de funcionarios del área de Inspección de la Agencia en 41 locales de este sector.

La operación afecta especialmente a fabricantes de calzado, pero también, en menor medida, a minoristas. El dispositivo se desplegó en locales situados en Andalucía (1), Aragón (12), Asturias (2), Canarias (3), Castilla-La Mancha (4), Galicia (1), La Rioja (8) y Comunidad Valenciana (10).

«Scarpe II» ha sido coordinada por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, contando con la participación de 157 funcionarios del área de Inspección, incluyendo personal de las unidades de Auditoría, así como con el apoyo de agentes policiales y de 15 funcionarios de Vigilancia Aduanera de la Agencia Tributaria.

Facturación anual conjunta de 240 millones

Las inspecciones que se iniciaron en marzo, y que continuarán a lo largo de varios meses, tienen su origen a comienzos del pasado año, cuando una serie de investigaciones efectuadas por la Agencia Tributaria en el sector indicaban que la mayor parte de las sociedades afectadas por esta operación estaban realizando ventas en «B» a otras empresas del sector.

En conjunto, las sociedades que ahora se han comenzado a inspeccionar cuentan con una cifra de negocio anual declarada de 240 millones de euros. En concreto, en las investigaciones previas no se encontraba correspondencia entre estos importes declarados y las entradas registradas en las cuentas bancarias de las sociedades ahora en inspección.

La Agencia pretende acceder directamente a la documentación e información contable o auxiliar real existente, incluidos los sistemas informáticos de procesamiento de la información, con el objetivo de confirmar y cuantificar el volumen de actividad no declarada por las empresas y, en su caso, detectar la posible existencia de programas informáticos de ocultación de ventas y esquemas de facturación irregular.

Las actuaciones también se van a dirigir a personas del entorno societario y familiar de las sociedades inspeccionadas, personas que presentan signos externos de riqueza no coherentes con las rentas que vienen declarando y que en ciertos casos; además, figuran o figuraban como titulares de contratos de alquiler de cajas de seguridad en entidades financieras que ahora serán precintadas preventivamente por parte de los investigadores.

Operación similar en 2014

Se trata de la segunda ocasión en la cual la Agencia Tributaria realiza una gran operación coordinada dirigida al sector del calzado, puesto que ya en 2014 se desarrolló «Scarpe», en la que se realizaron personaciones en 29 establecimientos pertenecientes a 11 sociedades del sector, fundamentalmente minoristas.

Si bien «Scarpe II» no tiene conexiones significativas con aquella operación, los sucesivos planes de control de la Agencia vienen subrayando la conveniencia de revisar el comportamiento tributario en sectores donde ha apreciado problemáticas de cumplimiento fiscal.

En línea con las directrices del Plan de Control Tributario de ejercicios anteriores y las de 2020, con estas operaciones sectoriales coordinadas, que con «Scarpe II» suman 19 en los últimos años en diversos sectores de actividad, además de facilitar la detección y regularización del fraude fiscal, la AEAT persigue también transmitir un mensaje disuasorio a los colectivos involucrados en estas prácticas, que tienen impacto en las arcas públicas y distorsionan gravemente la competencia.

Agencia Europa Press

Existe un subsidio por desempleo que protege a los trabajadores emigrantes que han retornado a España y se encuentran en situación de desempleo. Se han de reunir una serie de requisitos y entre ellos, el que ahora nos interesa es que el solicitante debe carecer de rentas propias de cualquier naturaleza superiores al 75 % del Salario Mínimo Interprofesional.

Cuando se percibe una pensión de un país, lo que se hace en estos casos para saber si se alcanza tal cuantía es utilizar el tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central Europeo o el Banco de España a la fecha que corresponda.

El problema viene cuando estamos hablando de un país como Cuba que cuenta con una doble economía y dos monedas: el peso cubano

y el peso cubano convertible que utilizan los turistas.

Se cuestiona si debe estarse al tipo de cambio oficial o si debe valorarse la pensión extranjera conforme a su valor real en euros, aunque no coincida con el tipo de cambio oficial, porque de lo que se trata en definitiva es de atender a los ingresos efectivos y no a los teóricos.

El caso presenta especial dificultad ya que **la moneda oficial de Cuba no está comprendida entre las divisas respecto de las cuales el Banco Central Europeo publica periódicamente los tipos de cotización** con respecto al euro.

El Servicio Público de Empleo niega que el solicitante tenga derecho a percibir el subsidio porque, como percibe 781 pesos cubanos mensuales por su jubilación, supera el 75 % del salario mínimo interprofesional.

Este organismo lo que hace es equiparar el peso cubano con el peso convertible y, en consecuencia, cada peso lo equipara a un dólar estadounidense (0,88 €).

Para el juzgador, este cálculo es erróneo porque parte de una equivalencia que solo se aplica para las transacciones realizadas por empresas cubanas en moneda extranjera, pero la sociedad cubana no percibe esas prestaciones en realidad. Porque **lo cierto es que el salario medio ronda los 30 euros mensuales.**

Por tanto, **una cosa es la teoría y otra la cruda realidad.** Y así, si tenemos en cuenta esta realidad social, la pensión que recibe el solicitante de Cuba equivale a unos 35,24 euros y no como mantenía el SEPE, 688 euros. Por tanto, procede otorgar el subsidio por desempleo.

Wolters Kluwer

¿Cómo se computan las pensiones que se reciben de Cuba?

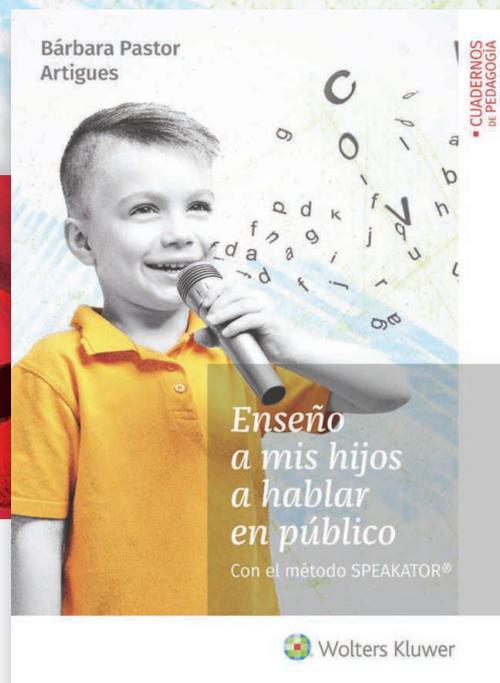
Enseño a mis hijos a hablar en público

¿Quieres ayudar a tu hijo, o a tu hija, a sentirse bien? ¿Quieres ayudarle a expresarse mejor? Saber hablar bien es un factor importante que afianza la autoestima. Comunicarse correctamente es una competencia clave en el proceso educativo.

En este libro encontrarás soluciones sencillas a uno de los problemas más comunes a los que se enfrentan nuestros hijos cuando tienen que hacer presentaciones en el aula y hablar en público: el pánico escénico, que tiene su origen en la timidez, inseguridad o miedo al fracaso.

Todo ello puede superarse poniendo en práctica los consejos y sugerencias que te ofrecemos en estas páginas y convirtiendo el miedo a hablar en público en placer por sentirse escuchado. Después de todo, comunicarse con los demás no es otra cosa que contar historias. Y, como decía Platón, todos tenemos historias que contar.

Autora: Bárbara Pastor Artigues



También
en digital



**Tu libro en Ebiblox,
ahora mucho más que un libro:**

Consulta en las **bases de datos de Wolters Kluwer** todas las referencias legales y jurisprudenciales citadas.

Consulta las condiciones
de compra de esta obra en:



tienda.wolterskluwer.es

91 602 01 82

clientes@wolterskluwer.com



**GRUPO ASESOR
ROS**

www.rosgrupoasesor.es

Elche:

Plaza de palacio, 1 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 45 51 45
Fax: 34 965 45 46 49
elche@rosgrupoasesor.es

Dto. Juridico:

Major de la Vila, 9 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 42 44 09
Fax: 34 966 61 50 52
juridico@rosgrupoasesor.es

Dto. Auditoria:

Major de la Vila, 9 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 45 51 45
Fax: 34 966 45 46 49
auditoria@rosgrupoasesor.es

Elda:

Juan Carlos I, 3 entlo.
03600 Elda
Tel: 34 965 39 27 62
Fax: 34 966 96 57 23
elda@rosgrupoasesor.es

Guardamar:

Mayor, 10 entlo.
03140 Guardamar
Tel: 34 965 72 75 11
Fax: 34 965 72 75 29
guardamar@rosgrupoasesor.es